



*Gobierno de Entre Ríos*  
*Fiscalía de Estado*

**AUTOS:** “GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS s/ ACCIÓN DE AMPARO” (expediente N° 25623).

**OBJETO:** Produce memorial.

**EXCELENTÍSIMO SUPERIOR TRIBUNAL**

**DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS**

**JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos,** por la intervención ya acordada en los autos de referencia, manteniendo domicilio procesal en el Despacho Oficial del primero sito en Casa de Gobierno (intersección de calles Córdoba y México de la ciudad de Paraná), ante VE me presento y digo que:

**I. OBJETO. LA SENTENCIA EN CRISIS**

Vengo en tiempo y forma a presentar el Memorial que autoriza el artículo 16° de la ley 8369, a fin de fundar el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 25 de enero de 2022, a los efectos de que oportunamente, al resolver VE, hagan lugar al presente y ordenen revocar aquel decisorio, conforme los argumentos que seguidamente se expondrán.

En prieta síntesis, la parte resolutive del fallo atacado resolvió “1) *HACER LUGAR PARCIALMENTE al amparo interpuesto por la Procuradora Adjunta Cecilia Andrea Goyeneche contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.- 2) DECLARAR ILEGITMO el punto V de la resolución del HJE del 30 de noviembre del 2021. Conforme considerando puntos II, III, IV y V.- 3) DISPONER que el órgano acusador ante el jury dispuesto a la amparista Cecilia Andrea Goyeneche sea el Ministerio Público Fiscal representado por el Procurador General en los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 9283 , artículo 17 inc f) ley 10407 y artículo 207 de la Constitución Provincial...*”.

**II. REMISIÓN**

Por motivos de economía procesal, ratificamos y damos por reproducidos todos los puntos y argumentos desarrollados en el informe y la contestación de demanda

oportunamente presentados, los que desde ya resultaban suficientes para declarar inadmisibles y/o improcedente la acción de amparo que nos ocupa, con costas a la parte actora.

### **III. MEMORIAL. AGRAVIOS**

#### **1. la decisión nunca se detuvo a evaluar que el HJE es un órgano constitucional mixto, complejo y autónomo**

Hay una cuestión que esta abogacía estatal planteó como crucial y dirimente del caso, como era la incorrección de la forma en que se trabó la litis. Este extremo no fue abordado por la sentencia apelada y, entendemos, resultaba totalmente decisivo a la hora de juzgar el reclamo.

Puntualmente, marcamos el desliz incurrido al demandar -sin restricciones- al Superior Gobierno, en cabeza del Gobernador Bordet, yerro compartido por la judicatura que, luego, se tradujo en una sentencia dictada en contra de aquellos. Sucede que el diseño constitucional reglamentario y operativo del Honorable Jurado de Enjuiciamiento (en adelante identificado bajo la sigla “HJE”) prescinde abiertamente del primer mandatario y de todo el arco administrativo que se halle bajo su órbita. O sea, no hay margen de acción directa ni indirecta del Poder Ejecutivo en la conformación, organización y funcionalidad del órgano previsto en el artículo 218 de la Constitución local.

Y ya que el diagrama persigue justamente sustraer al Poder Ejecutivo de una función asignada a un organismo autónomo e independiente, mal podía demandarse al primero y, peor aún, menos podía ser destinatario de una condena (como la dictada en autos) respecto de la cual se encuentra impedido de cumplir por sí y ante sí. Esta conclusión cobra mayor vigor ni bien reparamos en que, en definitiva, el HJE no solamente no pertenece al Poder Ejecutivo, sino a ninguno de los tres poderes estatales.

Ciertamente, en esta materia aparece dificultoso limitar el análisis a una estructura lineal que responda a la clásica división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), ya que existen otros órganos separados e independientes de esos tres estereotipos seculares, y que funcionan de manera completamente independiente de ellos. En esa andadura, sin vocación de crear una innecesaria discusión académica que exceda el caso, cabe decir que el *nomen iuris* del HJE (órgano extrapoder, mixto, híbrido, complementario, etcétera) no es tan importante como su naturaleza jurídica, que responde a un funcionamiento completamente sustraído de los poderes tradicionales, los cuales relega en forma completa y expresa.

Es a partir de allí que luce insoportable la vía de amparo para revisar la actividad del HJE, como si su accionar se tratara de actos derivados de tal o cual poder, o del Estado Provincial *lato sensu*; gravedad que aflora con mayor fuerza al advertir que ni la pretensión ni la sentencia vienen acompañadas de explicaciones referidas a este fenómeno jurídico-constitucional harto complejo.

Siendo que, en resumidas cuentas, el HJE no forma parte directa de ninguno de los tres poderes clásicos, es necesario hacer notar que la Provincia (*en la persona del Gobernador*) y la Fiscalía de Estado no serían quienes estén en las mejores condiciones para *defender* los actos del HJE, máxime cuando intentamos realzar y recordar la independencia funcional del órgano revisor del desempeño de la magistratura y el funcionariado análogo. Tal como dijimos al contestar la demanda, una saludable dinámica institucional de la Provincia amerita que ningún otro estrato se pronuncie sobre las resoluciones del HJE, ni en clave de aval ni de crítica.

Por consiguiente, resulta nulo un proceso de amparo que ni siquiera dio intervención al órgano autónomo en cuestión, como bien ha ocurrido en precedentes para nada lejanos en el tiempo (véanse los autos "Reggiardo, Carlos Guillermo c/ Lara, Diego Lucio Nicolás en su carácter de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento y Honorable Jurado de Enjuiciamiento s/ Acción de Amparo"; N° 23817, STJ, 28.12.2018).

Esta precariedad jurídica intentó remediarse a través de un exceso formal, mediante el cual la sentencia del 25 de enero indicó que la única subjetividad procesal del caso reposa en el Estado Provincial (considerando XI). Ello aparece como un facilismo alejado del caso concreto y de estándares básicos de institucionalidad, e incluso se da de bruces con el precedente recién citado, en el cual -independientemente del resultado adverso- ninguno de los veredictos censuró esta cuestión emparentada con la legitimación pasiva, instituto que, como es bien sabido, hace al orden público procesal a título de presupuesto básico y condición de la existencia de todo contradictorio.

El temperamento judicial que subyace en la sentencia del 25.01.22 más bien responde a una ficción procesal (considerar satisfecha la legitimación pasiva con el traslado conferido al señor Gobernador), y ese solo elemento aislado fue suficiente para revocar la resolución del HJE sin su debida intervención en autos, violentando el derecho básico -aunque más no sea- de ser oído.

Concluyendo con estas pautas orientadoras, podríamos decir que aquí no se trata de una actividad jurisdiccional de la administración -como pareciera confundir la amparista y receptor la sentencia-, sino más bien de la actividad jurisdiccional de un órgano autónomo e independiente respecto a todas los demás capas gubernamentales; lo que imponía su intervención. Ante la ausencia de este recaudo, deberá revocarse el fallo impugnado.

## **2. desde el plano jurídico conceptual, el veredicto es autocontradictorio**

a. Por otra parte, corresponde hacer notar que el veredicto habilitó la vía de amparo bajo una premisa que luego luce totalmente incompatible con la forma en que fue planteada la acción, con sus destinatarios y, en definitiva, con la institucionalidad en sentido estricto. En efecto, uno de los cimientos argumentales de la sentencia resulta ser la subsunción del procedimiento ante el HJE dentro del término “*juicio*”, previsto en el artículo 18° de la Constitución Nacional y otros tratados internacionales.

De esa forma, al entender que el trámite ante el HJE es un “*juicio*” con todas las letras, la *ratio* sentencial infiere que existiría un juez natural, un fiscal natural y un debido proceso del cual no puede prescindirse ni un ápice (agrego aquí, ni siquiera a título interpretativo o integrativo). Al percibir violadas las garantías propias de un *juicio*, el resolutorio encuentra la doble y correlacionada respuesta al interrogante planteado en el amparo: su admisibilidad y su procedencia. Craso error.

La equiparación es autocontradictoria entre sí, y no cumple con ninguna pauta organizacional del servicio de justicia. Incluso, confronta con los propios condicionamientos y ataduras conceptuales en los que (*motu proprio*) se terminó enredando el acto judicial recurrido. Indudablemente, admitir que un amparo puede modificar una resolución dictada en el marco de un procedimiento que el mismo fallo equipara a un *juicio* propiamente dicho, sería lo mismo que consentir (por qué no, promover y auspiciar) la idea de que cualquier sentencia dictada por el Poder Judicial puede ser revisada, a su vez, por otra judicatura a través de un amparo, lo cual implica un despropósito y una inseguridad jurídica nociva al organigrama sistémico de los tribunales.

Y vale una aclaración: el análisis disonante que enseñamos en el párrafo anterior no puede ser atribuido a una manufactura jurídica de esta abogacía estatal, sino que tal temperamento contradictorio y asistemático se desprende de la propia sentencia aquí cuestionada.

b. En segundo lugar, posiblemente las conclusiones sentenciales estén empañadas por una confusión entre dos términos parecidos, pero no idénticos: la *judiciabilidad* de un caso y la *admisibilidad* de un amparo.

Cuando la sentencia indica que los errores presuntamente incurridos por el HJE son susceptibles de escrutinio judicial, ello debe circunscribirse a la *judiciabilidad* del caso, considerada como la posibilidad de revisión judicial respecto al *iter* transitado. Pero este principio jamás puede entenderse como una laxa concesión ceñida a la *admisibilidad* de una acción de amparo.

Incluso si tolerásemos que los precedentes jurisprudenciales citados por la amparista sirven de resorte para sostener la mentada *judiciabilidad* de lo actuado ante el HJE, va de suyo que esto no implica un salvoconducto hacia la vía de amparo, pues aquellos historiales refieren a la habilitación del recurso ante la CSJN cuando las impugnaciones lanzadas tengan que ver, justamente, con aquellas del tipo procesal-defensivo que la amparista plantea en el *sub examine* (Fallos: 308:961, 323:3922, 330:725, 326:4816).

Avanzando en este razonamiento y a raíz de lo expuesto, la admisibilidad y procedencia de la sentencia de amparo puesta en crisis responden a dicho yerro o falacia: entender que los presuntos agravios vertidos por la actora son irrevisables o irreparables en un momento ulterior, lo cual no es así. Al contrario, en función de los antecedentes invariables de la CSJN, estamos en condiciones de afirmar que el escrutinio judicial a través de los carriles recursivos hace larga data que dejó de ser una excepción, sino que el criterio conteste del alto cuerpo federal ha sido *ordinarizar* el acceso, admitiendo sin atenuantes la revisión de los actos de HJE de Nación o de Provincia cuando en el particular se invoquen cuestiones relacionadas a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, como sería del caso que nos convoca.

Por esta y otras razones atendibles, jamás debió siquiera dar curso al amparo, debiendo VE revocar el decisorio y determinar la inadmisibilidad de la vía.

**3. que las personas susceptibles de ser evaluadas por el HJE se conviertan en juzgadoras del órgano constitucional evaluador resulta, en verdad, un peligroso contrasentido**

Esta solución -que propiciamos como la más adecuada- encuentra otra justificación de índole institucional: no es razonable que un órgano encargado de evaluar el desempeño de

los magistrados pueda ser obstaculizado por decisiones dictadas, justamente, por quienes son susceptibles de juzgamiento, so riesgo de impedir el normal desenvolvimiento de los objetivos constitucionales del HJE.

A mayores males, esa revisión se produjo aquí en un contexto de nulo debate y prueba donde, a la luz de la sentencia, se ha despachado un fallo emparentado con una cautelar *inaudita parte*, toda vez que la tarea de juzgamiento no mencionó ni abordó ninguna de las defensas esgrimidas por la Fiscalía de Estado. Y aunque es bien sabido que la judicatura no está obligada a tratar todos y cada uno de los planteos de las partes, sino aquellos que le resultan dirimentes y conducentes, no deja de agraviarnos que se hayan soslayado por completo ciertas cuestiones decisivas, tales como la falta de intervención del HJE, su autonomía respecto del Poder Ejecutivo (y/o el Gobernador), o la inadmisibilidad de la vía como derivación de la duplicidad de trámites concomitantes escogidos por la propia amparista; entre otros de inocultable pertinencia.

#### **4. la analogía como solución de fondo**

En relación con la cuestión fondal, al solo fin de no sobreabundar, nos remitimos a la contestación de demanda. Solo agregaremos aquí que, a la luz de los considerandos del fallo atacado, el HJE y el procedimiento que le compete estarían equiparados a un tribunal colegiado que dicta laudos o resoluciones en el marco de un trámite que la sentencia del 25.01.22 denominó *juicio*, propiamente dicho. Entonces, no se comprendería por qué, en el marco de un *juicio*, el tribunal estaría impedido de utilizar la analogía como herramienta válida de integración hermenéutica, como es de estilo en toda decisión jurisdiccional; excepto prohibición expresa, que no era del caso.

Obsérvese que para ciertas cuestiones se aprovechó laxamente la terminología *juicio* y sus derivaciones, mientras que para otras se aplicó un terminante coto a la potestad decisonal. Una vez más, la autocontradicción se hace presente en un veredicto que debe ser revocado completamente.

#### **IV. CASO FEDERAL**

Para el caso hipotético e improbable que VE rechacen el recurso, mantenemos la cuestión federal para ocurrir por ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario, conforme lo establece el artículo 14º de la Ley

48. Las causales son, sin perjuicio de otras sobrevinientes que pudieran nacer, las referidas al contestar la demanda:

**1. Transformarse la judicatura en Poder Legislativo y Jurado de Enjuiciamiento – violación de la división de poderes:** si se hace lugar a la demanda, estaríamos en presencia no de un acto de justicia sino del dictado o modificación de las normas que regulan el procedimiento ante el HJE. Además, teniendo en cuenta que la resolución atacada fue dispuesta a través de los medios constitucionales previstos y que reposa en una plataforma fáctica contrastable y probada, su eventual declaración de invalidez o ilegitimidad implicará una intromisión en las funciones administrativas; por regla no justiciables por esta vía residual.

En ambos casos se incurriría en violación de la forma republicana de gobierno, lo cual conllevaría que quien ejerza la magistratura se transforme en poder legisferante o en órgano colegiado autónomo (HJE), transgrediéndose los artículos 1° y 5° de la Carta Magna Nacional.

**2. arbitrariedad:** el supuesto premencionado implicaría también un veredicto dictado en grave y flagrante desatención de los antecedentes de hecho y de derecho de la causa, lo que en términos acuñados por la CSJN suponen un caso paradigmático de sentencia arbitraria y, por ello, revisable por el alto cuerpo federal a través del remedio cuya reserva formulo.

Por todo ello, en esta nueva oportunidad que brinda el proceso y sin vocación de remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación un caso que no lo amerite, en el presente nos vemos en la obligación de mantener expresa reserva de la Cuestión Federal para el supuesto que se confirmare el decisorio.

## **V. PETITORIO**

Por todo lo expuesto de VE solicito:

**1.** Tenga por presentado el memorial previsto en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

**2.** Oportunamente, hagan lugar al recurso y revoquen la sentencia dictada el 25.01.2022 -impugnada por esta parte-, con costas de ambas instancia a la parte actora.

**3.** A todo evento, tenga por mantenida la cuestión federal oportunamente introducida al contestar la demanda.

Proveer de conformidad SERÁ JUSTICIA.